

**Xalapa, Ver., 19 de mayo de 2017.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 07 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, están presentes, además de usted, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos, del presente año.

El primero de ellos, es el juicio 428, promovido por Francisco Javier Escalera Carbonell en su carácter de precandidato a presidente municipal del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el partido político MORENA, que impugna la sentencia de 5 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC 204/2017, que confirmó el acuerdo de sobreseimiento del recurso de queja 166/17 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, relacionado con el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos, en la referida entidad, entre otros, a la aludida candidatura, en la que no se aprobó la precandidatura del actor.

La ponencia propone declarar infundadas las alegaciones del actor.

En cuanto a la falta de congruencia y de exhaustividad, el proyecto expone, que no le asiste la razón, ya que del análisis de la resolución impugnada se tiene que la autoridad responsable atendió las argumentaciones hechos valer, por los cuales se inconformó del proceso interno de selección de candidatos, ya que dio respuesta a lo solicitado, explicando la forma en la que se realizó dicho proceso, mismo que se estimó ajustado a las leyes; a la norma estatutaria; y a la convocatoria, razones también expuestas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver la queja partidista del actor.

En relación a la indebida fundamentación y motivación, se propone estimar que no le asiste la razón al actor, ya que la norma estatutaria y la convocatoria de MORENA, establecen que la Comisión Nacional de Elecciones se encarga de la organización del proceso interno; de la revisión; y análisis de la documentación, así como de la calificación de perfiles, la cual obedece a una valoración política para seleccionar al candidato que fortalecerá al partido, por lo que en el caso de que dicha Comisión sólo apruebe un registro se tomará como candidatura única y definitiva, lo cual constituye una facultad discrecional basada en la auto organización y autodeterminación de la que goza el partido político.

Además, la propuesta señala, que la Comisión Nacional de Elecciones, al emitir el Dictamen correspondiente, sí fundó y motivó la selección de los candidatos

aprobados, estimándose, también, que no tenía la obligación de especificar las personas que no fueron aprobadas y las razones por las cuales no procedieron sus registros, tal y como lo previó el partido en la base 1 de la convocatoria.

Sin embargo, aun sin estar obligado a ello, la Comisión Nacional de Elecciones hizo un pronunciamiento para señalar las razones por las cuales estimó que los ciudadanos que no fueron aprobados sus registros, no abonaban a la estrategia político-electoral de MORENA en Veracruz.

En consecuencia, con base a lo anterior, y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora me refiero, al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 452 del presente año, promovido por Román García Martínez, ostentándose como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de 10 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el expediente JDC 203/2017, que desechó el juicio ciudadano promovido por el actor en contra del Dictamen aprobado por el octavo (VIII) Pleno Extraordinario del noveno (IX) Consejo Estatal del aludido partido político en Veracruz, así como el Dictamen correspondiente a la lista de regidores que postulará en el proceso electoral 2016-2017, así como la negativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver la queja presentada el 10 de abril del presente año.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y como consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se revisen los actos partidistas para confirmar su candidatura a la presidencia aludida, derivada del proceso interno de selección de candidatos realizados por su instituto político.

Al respecto, la ponencia propone calificar los agravios como inoperantes en una parte e infundados en otra, tal y como se desarrolla en la propuesta.

En el proyecto, por lo que respecta a la acumulación de los juicios, la ineficacia se sostiene a partir de que el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local, por el contrario, centra su agravio en referir que indebidamente se omitió acumular su juicio ciudadano local con uno diverso, promovido por Isela González Domínguez, en donde controvierte el registro de su candidatura ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al señalar que ella fue nombrada por el mismo partido político como candidata.

Además, la propuesta refiere que la acumulación es una actuación procesal que no le depara perjuicio al actor, en razón de que busca evitar el dictado de

sentencias contradictorias, y no la adquisición de pretensiones.

En cuanto a las alegaciones respecto de la exhaustividad de la determinación, la misma se propone considerarla de infundada, derivado de que, para el dictado de sentencias de fondo es necesario que se acrediten todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y, que la materia del mismo, subsista hasta el dictado de la sentencia, de no ser así, procederá el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

En el presente caso, el actor fue registrado por la autoridad electoral local para la posición por la contendió en el proceso interno de selección de candidatos de su partido político, esto es, su pretensión última, era la de ser candidato a Presidente Municipal, y finalmente quedó registrado en la candidatura buscada ante el Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Por lo anterior, el juicio quedó sin materia en la instancia natural, puesto que, en estima de la ponencia, al momento en el que se resolvió el juicio ciudadano local, resultaba evidente que el actor era el candidato a presidente municipal de Cosoleacaque, por la coalición denominada “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que no obtendría un mayor beneficio de analizarse los actos partidistas del proceso de selección de candidatos.

Por estas y las demás consideraciones que se exponen en el proyecto, es que la ponencia propone, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución que desechó el juicio ciudadano local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 454 del presente año, promovido por Sergio Eduardo Urquidi Urdiana, por su propio derecho y ostentándose como precandidato a la presidencia municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, por la cual, entre otras cosas, confirmó el Dictamen aprobado por el octavo (VIII) Pleno Extraordinario del noveno (IX) Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, con carácter electivo, en relación con la candidatura a la presidencia municipal referida.

El actor aduce que la autoridad responsable no verificó si efectivamente la designación de Zoila Balderas Guzmán como candidata del señalado partido, cumplió con la normatividad emitida por el Partido de la Revolución Democrática, para efectos de postulación y registro; también esgrime que se presupuso la validez del Dictamen correspondiente, tanto en su contenido como en su forma, sin embargo, no se hizo una valoración de los elementos que debía contener el

referido dictamen y mucho menos realiza un estudio adecuado de su perfil; aunado a ello, manifiesta que no se presentó al Consejo Estatal Electivo para que valorara los perfiles de los 2 aspirantes.

Al respecto, la ponencia propone calificar de inoperantes los agravios debido a que son novedosos puesto que tales temáticas no fueron materia de análisis del Tribunal local, por lo que no es posible atender tales planteamientos ante esta instancia jurisdiccional.

No es obstáculo que el actor señale que no tuvo conocimiento del Dictamen correspondiente que fue puesto a consideración del Consejo Estatal ante su falta de publicación, sin embargo, contrario a lo que refiere, de la lectura de la demanda local es posible concluir que sí tuvo acceso a dicho documento y que debido a ello es que planteó su inconformidad con dicho Dictamen ante la autoridad jurisdiccional local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado en funciones, José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado

Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 428, 452 y 454, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 428 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 5 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 204 del año en curso, que confirmó el acuerdo de sobreseimiento en el recurso de quejas 166 de 2017, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos en el estado de Veracruz, entre otros, a Presidente Municipal de Xalapa.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 452, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 10 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 203 del año en curso, que desechó el juicio promovido por Román García Martínez.

Finalmente, respecto del juicio ciudadano 454, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 10 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual, entre otras cosas, confirmó el dictamen aprobado por el Octavo Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, con carácter electivo, en relación con la candidatura a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

Secretario don Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con los juicios ciudadanos 293 y 294, promovidos por diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, a través del cual controvierten la sentencia emitida por el tribunal electoral de la referida entidad federativa, que confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento mencionado.

La pretensión de la parte actora en ambos asuntos es revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, se anule la elección de concejales.

Lo anterior, a través de diversos agravios que consisten, esencialmente, en que la autoridad responsable violentó su derecho de autodeterminación, además de que realizó un indebido análisis de las constancias y, por último, no se percató de que la convocatoria establecía requisitos excesivos para los ciudadanos que no vivieran en la cabecera municipal.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Respecto al fondo de los asuntos, a consideración de la ponencia, las alegaciones de los accionantes son infundadas, en virtud de que si bien la Constitución Federal reconoce a las comunidades indígenas el derecho de preservar sus propios usos y costumbres, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones; y a su vez, los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, también lo es que tal circunstancia se encuentra limitada al libre ejercicio de los derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.

Por ello, es que se comparte lo concluido por la responsable al analizar lo determinado por el Consejo Municipal Electoral, ya que de las constancias se advierte que los candidatos de la planilla ganadora sí cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos por la convocatoria de mérito, por lo que no hay razón jurídica para declarar como no válida la elección hoy controvertida. Por cuanto hace al establecimiento de requisitos excesivos para los miembros de las agencias municipales, esto es, que no habitan en la cabecera municipal, tampoco se comparte lo alegado por los enjuiciantes, debido a que en esta elección por primera vez pudieron participar ciudadanos de estas comunidades, incluso, algunos de éstos fueron seleccionados como miembros del cabildo.

Derivado a lo anterior, es que se propone confirmar el acto impugnado y vincular a diversas autoridades para que coadyuven en el proceso de renovación de las autoridades del ayuntamiento del municipio en cita, a efecto de dar solución a la problemática acontecida debido a los últimos resultados electorales.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 421, promovido por Manuel Alejandro Aquino Jiménez en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al registro de forma supletoria de las candidaturas para la elección extraordinaria a concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani.

La pretensión final del impugnante es ser registrado por el partido político Movimiento Ciudadano para el cargo a Presidente Municipal del ayuntamiento referido.

Para ello, esgrime agravios encaminados a que el órgano administrativo electoral de Oaxaca emitió un acuerdo ilegal al considerar al promovente como candidato a Síndico Municipal, y no como Presidente Municipal, tal y como había sido propuesto por el partido político referido, porque a su consideración, cumplió con todos los requisitos establecidos por dicho ente, además de los exigidos por la legislación.

Se propone calificar como infundadas sus alegaciones dado que la ponencia comparte lo determinado por la responsable, ya que el cambio solicitado al partido político Movimiento Ciudadano de que modificara la fórmula de candidatos a concejales del mencionado ayuntamiento se dio con la finalidad de que la planilla fuera encabezada por una persona del género femenino.

Ello, porque en la elección ordinaria en ese municipio, el instituto político en mención participó con una planilla de candidatos encabezada por una mujer, por lo que, con la finalidad de no violentar el principio de paridad de género de manera vertical, es necesario que la postulación de candidatos en esta elección extraordinaria se realice de la misma forma.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo en controversia.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 32, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la decisión de la Comisión de Quejas y denuncias del OPLE Veracruz, de declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el referido instituto político en el procedimiento sancionador respectivo.

La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada, y que se declare la procedencia de la medida cautelar, consistente en una prevención al Gobernador y al Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno de Veracruz, de abstenerse de utilizar recursos públicos. Lo anterior porque, en su concepto, la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación y vulnera el principio de exhaustividad.

Se propone declarar inoperantes los agravios, porque como se expone en el proyecto, las razones por las cuales el tribunal local emitió su determinación, las cuales consistieron, medularmente, en que los hechos denunciados no se tratan de actos fijos y continuos que puedan tornar irreparables los derechos alegados, no son impugnadas frontalmente, sino que el partido actor se limita a manifestar la vulneración a los principios rectores de la materia electoral, sin expresar de qué manera se actualiza tal lesión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a consideración los proyectos de los cuales ya se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado en funciones, José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado

Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 293 y su acumulado 294, del diverso 421, así como del juicio de revisión constitucional electoral 32, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 293 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 294 al diverso 293.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 32 de 2017 y juicio ciudadano 31, acumulados, que confirmó el acuerdo 348 de la pasada anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la referida entidad federativa, relativo a la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Ozootepec.

**Tercero.-** Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 187 de esta ejecutoria, para que realicen las acciones detalladas en el considerando décimo de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 421, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 26 de la presente anualidad emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al registro de las candidaturas para la elección extraordinaria a concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, de la referida entidad federativa.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 32, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 27 de abril del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación 29 de 2017, en la cual determinó confirmar el acuerdo 1555, del pasado 3 de abril, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político actor.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 447, promovido por Ángel Ramírez Reyes y Gumersindo Damas, ostentándose como originarios del municipio de Villa Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 27 de abril del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 112 de esta anualidad, que entre otras cuestiones, desechó el medio de impugnación y ordenó su reconducción al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relacionado con los actos preparatorios de la elección extraordinaria de concejales en el referido ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver, en virtud de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, toda vez que la pretensión de los promoventes, es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Tribunal responsable se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en la demanda primigenia.

Sin embargo, es imposible adoptar dicha pretensión, en razón de que es un hecho público y notorio que la elección extraordinaria para integrar el ayuntamiento antes referido, fue calificada mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y a juicio de este Órgano Jurisdiccional, ello produce un cambio de situación jurídica ante la posibilidad de que los ahora actores, puedan controvertir dicha determinación a través de los medios de impugnación ordinarios correspondientes.

Por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Señores magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 447 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 447, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio promovido por Ángel Ramírez Reyes y Gumersindo Damas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 29 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---